

73

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 24 MAR 2023

Proceso N° 2021-00027-01.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante en contra del auto del 23 de noviembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con soporte en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El ejecutante distó de la determinación del juez de primer grado justificando que, en el caso en particular no se estructura ninguno de los dos criterios que soportan la figura procesal aplicada, pues no es la voluntad del ejecutante desistir de las pretensiones, ni de su parte se ha recurrido a maniobra dilatoria, ni descuidada que motive la declaración de desistimiento tácito.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudie la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación con los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (CGP, art. 320).

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de adoptarse por el juez, cuando la parte que promovió el proceso u otra actuación ha dejado de cumplir una carga procesal por un determinado lapso.

En concreto el desistimiento tácito es una figura procesal sancionatoria a la inactividad de parte con deber de cumplimiento de carga procesal, y a su vez, representa un símbolo persuasivo para que las partes realicen sus actos procesales de forma diligente y eficiente, constituyéndose así en un fenómeno procesal atribuido de los siguientes beneficios:

“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan en los procesos, en la medida que busca que se



administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente en el tiempo.”¹.

3. El desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso da lugar a la terminación anormal del proceso básicamente en dos eventos: **(i)** cuando por la negligencia de la parte o su promotor, no se dio cumplimiento a un requerimiento judicial por treinta (30) días para el cumplimiento de una carga procesal necesaria para continuar con el trámite normal del proceso (No. 1 art. 317 *Ibíd*em); y **(ii)** por la simple inactividad de las partes en el curso del proceso durante un determinado periodo de tiempo, un (1) año cuando se trate de procesos sin sentencia y dos (2) años cuando por el contrario, ya se ha definido el litigio (No. 2 art. 317 C.G.P.).

La misma norma prevé que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá el término allí previsto.

4. En el devenir de la interpretación judicial sobre aplicación de la norma en cita, la Corte Suprema de Justicia ha establecido criterios jurisprudenciales que deben ser observados, como lo es, adoptar una actitud no irreflexiva, pues para aplicarla se debe realizar *“una evaluación particularizada de cada situación, es decir del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la Ley”*² lo anterior para precaver de no incurrir en una aplicación automática y conducir a una restricción de derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

En la citada providencia³, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó que, no cualquier tipo de actuación tiene la virtualidad de interrumpir el término de inactividad, **pues la interrupción de genera únicamente respeto de los actos procesales dirigidos a cumplir una carga procesal con el propósito de “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer.**

3. Dicho lo anterior y descendiendo al caso en particular, advierte el despacho que, el auto censurado deberá ser confirmado, luego, la parte ejecutante no desplegó ninguna actividad procesal en caminata a definir la controversia y/o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de sus prerrogativas deprecadas. Téngase en cuenta que, el proceso permaneció inactivo desde el 31 de mayo de 2021 (fecha en que se recibió respuesta del Banco GNB Sudameris) hasta la fecha de emisión de la

¹ C-173-2019.

² STC-683-2023.

³ STC-683-2023.



providencia censurada, es decir, hasta el 23 de noviembre de 2022, situación que estructura la aplicabilidad del desistimiento tácito por inactividad superior a un (1) año.

Vale advertir que, el memorial del 11 de noviembre de 2021 radicado por la parte ejecutante y por medio del cual se solicitó que se le facilitaran las respuestas de los bancos, no es un acto procesal con virtud de interrumpir el término de inactividad, pues lo pedido no estaba encaminado a definir la controversia y/o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de sus prerrogativas deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Confirmar el auto del 23 de noviembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 017

Fecha 27 MAR 2023

El Secretario(a),



